

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1088**

31 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) (4) y (5) del Artículo 12 de la ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, con el propósito de eliminar el rango de Teniente Segundo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad de los individuos es una de las prioridades más importantes de todo gobierno. Para asegurar la calidad en la seguridad, el Gobierno invierte dinero, tiempo y recursos en el reclutamiento de personal, equipo y entrenamiento. Son los recursos asignados y la preparación que reciben las personas, los que hacen que esa seguridad sea efectiva y logre su propósito de ayudar a la ciudadanía.

La Policía de Puerto Rico es la agencia de seguridad más importante, sin embargo, no ha contado, ni cuenta con un presupuesto vertiginoso. Actualmente la Policía de Puerto Rico no cuenta con los mejores vehículos de motor para ejercer su trabajo. Peor aún, es que muchos de los chalecos antibalas utilizados por los policías se encuentran en notable estado de deterioro, lo cual pone en riesgo la vida de estos servidores públicos. La realidad es la Policía de Puerto Rico no cuenta con los equipos y facilidades especializadas necesarias para su funcionamiento adecuado.

Reconocemos que un funcionario bien equipado y entrenado es la clave para asegurar que su trabajo sea exitoso y cumpla con la responsabilidad de salvar vidas sin arriesgar la suya más de lo necesario.

Al aprobarse la actual Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, en su Artículo 12, Inciso (a) se definió la escala de rangos del cuerpo regular de la policía y se dispusieron los requisitos correspondientes. Con posterioridad a la aprobación de dicha ley, enmiendas posteriores a la misma afectaron el contenido del Artículo 12. Específicamente, la Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002, que restableció el sistema de ascensos por mérito. El mismo se definió de la siguiente manera: Teniente Segundo. Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecido por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 3 de esta Ley. Teniente Primero. Teniente Segundo que haya ascendido al rango de Teniente Primero luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecido por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 3 de esta Ley.

Según se desprende de las definiciones no existe gran diferencia entre estos dos rangos. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario que se consoliden estos dos rangos para que de esta manera la Policía de Puerto Rico obtenga unos ahorros y los puedan utilizar para la compra de equipos necesarios para que así cumplan con su deber. La Policía de Puerto Rico tiene la obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles de los ciudadanos, prevenir, descubrir y perseguir el crimen y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler a la obediencia de leyes y ordenanzas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (a) (4) y (5) del Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10
- 2 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de
- 3 1996”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 12.- Rangos; uniformidad

- 1 (a) Los rangos de los miembros de la Policía serán los siguientes:
- 2 (1)....
- 3 (2)....
- 4 (3)....
- 5 (4) **[Teniente Segundo: Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo**
- 6 **luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la**
- 7 **reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado**
- 8 **Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo**
- 9 **de Educación Superior de Puerto Rico.]**
- 10 (5) Teniente Primero: **[Teniente Segundo]** *Sargento* que haya ascendido al rango de Teniente
- 11 Primero luego de haber aprobado los exámenes y los requisitos para este rango, conforme a la
- 12 reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado
- 13 Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de
- 14 Educación Superior de Puerto Rico.
- 15 (6)....
- 16 (7)....
- 17 (8)....
- 18 (9)....
- 19 (10)....
- 20 (b)....
- 21 (c)....
- 22 (d)....
- 23 (e)....”
- 24 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.